



# RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-009-2025**

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA:** SECRETARÍA EJECUTIVA.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se **confirma** la propuesta de versión pública del Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-127/2025, aprobado por el Consejo General de este Instituto el veinte de junio de dos mil veinticinco, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

## GLOSARIO:

**Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

**Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**Ley Estatal de Transparencia:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

**Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;

**Ley General de Protección de Datos:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;



**Lineamientos  
Generales:**

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados;

**PEEPJM 2024-2025:**

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025;

**Reglamento de  
Versiones Públicas:**

Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

**Secretaría Ejecutiva:**

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-127/2025.** En Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto, celebrada el veinte de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-127/2025, de rubro:

*“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE CARGOS Y SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS EN MATERIA CIVIL REGIÓN ZAMORA CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025”.*

**SEGUNDO. Remisión de oficio y propuesta de versión pública.** Por medio del oficio IEM-SE-1659/2025, de fecha siete de julio, la Titular de la Secretaría Ejecutiva, propuso que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia la versión pública Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-127/2025, remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad; lo anterior para poder cumplir con la obligación de transparencia de publicación.

**TERCERO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia.** Por oficio IEM-CTAI-257/2025 de ocho de julio, el

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo las de señalamiento expreso.



Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de versión pública de referencia.

**CUARTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución.** El nueve de julio, mediante oficio IEM-C-CMCM-64/2025, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico de dicho Comité, realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

**QUINTO. Integración de expediente.** Mediante acuerdo de once de julio, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

**SEXTO. Propuesta de proyecto.** El catorce de julio, por medio del oficio IEM-CT-146/2025, el Secretario Técnico, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

**SÉPTIMO. Convocatoria a Sesión.** Mediante oficio IEM-C-CMCM-67/2025, el día catorce de julio, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y 125; fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción III, trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción III, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial,



precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública del Acuerdo IEM-CG-127/2025, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 115, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Como punto de partida, en el análisis específico del caso que nos ocupa, es importante considerar que, aún y cuando el derecho de acceso a la información parte de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Federal, por el cual todo acto de autoridad es de interés público y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos, no obstante, dicho derecho de acceso a la información no puede determinarse como absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, adecuando las vías necesarias para ello. En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa, cuando de su difusión se pueda derivar un riesgo.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a la misma, cuando la información actualice alguna de las causales de



reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales.

Aunado a lo ya señalado, se toma en cuenta el antecedente normativo, contenido en la **Resolución del Pleno del INAI RRA 10703/21**, en la cual se considera que los datos de nombre de las personas candidatas, son considerados públicos porque revisten un interés social de conocer a quiénes serán sus representantes y de esta manera, tener un acercamiento más estrecho con personas que comparten las mismas necesidades e ideologías y con ello generar políticas públicas focalizadas e inclusivas.

Así, los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva, es decir, que la protección a la privacidad e intimidad de las personas que ocupan un cargo público o pretender ocuparlo, se reduce frente al de cualquier otro ciudadano por las actividades que desempeñan, es decir, la esfera jurídica de privacidad y protección de datos de éstos se ve disminuida por motivo de su vinculación dentro de la contienda electoral, así como por su injerencia en la toma de decisiones de la vida pública.

Para precisar, contemplemos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; en dicho sentido, tenemos que dentro Acuerdo que dio origen a la versión pública de referencia, se encontraron datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, dichos datos corresponden a: **nombre de particular,**



**domicilio, correo electrónico, teléfono particular, firma y clave única de población (CURP).** En consecuencia, se procede al análisis específico de cada uno de estos datos a continuación:

### **1. Nombre de particular.**

Con relación al dato personal denominado *nombre*, como lo determinó el Pleno del INAI en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, ambas de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, es así, ya que el *nombre* a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y que, al dar un uso indebido o divulgación de este sin un sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.

Por ende, el *nombre* determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, es susceptible de clasificarse como confidencial; además, de que se estima que la divulgación de los nombres que aparecen testados en la propuesta de la Secretaría Ejecutiva corresponden a particulares de los que no se cuenta con consentimiento expreso para la difusión del mismo, por lo que revelar este dato personal de identificación podría resultar en perjuicio para los titulares de los mismos.

En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta presentada por la Titular de la Secretaría Ejecutiva, de tener como datos cerrados los **nombres de particulares**, toda vez que de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

### **2. Domicilio.**

En relación con el **domicilio**, las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA1780/18**



emitidas por el INAI señalan que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Sin perder de vista que, el domicilio particular es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en su resolución **4605/18**, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta de las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad. En el caso que nos ocupa, entendemos que, el dato de domicilio testado corresponde a la persona candidata a juzgadora; al corresponderse dicho dato con espacio privado señalado para oír o recibir notificaciones, se deduce que no corresponde a domicilio público, puesto que la persona candidata se presenta como ciudadana que contiene a un puesto de elección y no como persona moral o bajo la representación de alguna organización o asociación, además que el requisito de elegibilidad se corresponde con la comprobación de la residencia a través del documento específico emitido por Autoridad Municipal correspondiente, documento que no forma parte del Acuerdo en análisis. En dicho sentido, la publicación de este dato a través de la página web del Instituto develaría una esfera de vida privada de la persona candidata y sus familiares o círculo de personas más allegado, que no es del interés público y que, de conocerle, pudiera vulnerar su seguridad.

En ese sentido, por lo que respecta a domicilio particular proporcionado para oír y recibir notificaciones, dentro de la propuesta de versión pública presentada por la Secretaría Ejecutiva, se tiene que el mismo constituye un dato personal de naturaleza confidencial, ya que incide directamente en la privacidad; por tanto, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidencial** el dato de **domicilio**, en virtud de tratarse de dato personal que refleja cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.



### 3. Correo electrónico particular.

Se considera que los correos electrónicos están integrados por nombre de usuario y dominio, separados por una arroba; así que, un correo oficial o institucional tendrá un dominio que haga referencia a quien lo tramita y será otorgado al usuario que reconozca como parte de la organización o institución, por lo que reviste un interés público. En contraparte, cuando una persona física adquiere una cuenta de correo electrónico a través de un proveedor de servicio de mensajería digital en internet, debemos entender que su uso es privado, porque este se apertura a iniciativa y con propósitos de comunicación personal, por lo que constituye un dato personal.

Lo anterior, tiene sustento en las Resoluciones **RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19**, en donde el Pleno del INAI concluyó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Bajo esa tesitura, el correo electrónico, se considera una herramienta de comunicación digital que permite el contacto entre usuarios, el cual es creado por el Titular de los datos, con una serie de requisitos y caracteres que, a la luz de la normatividad en la materia, son de carácter confidencial, pues puede hacer identificable y localizable al poseedor de este.

De tal manera que, al observarse que los correos electrónicos cerrados, en la propuesta de la Titular de la Secretaría Ejecutiva que nos ocupa, son todos de carácter personal y no institucional, estos no se pueden considerar públicos, por ende, es dable salvaguardar la debida protección de datos personales. Al respecto, los correos electrónicos se coligen como datos personales, y a la luz de la normatividad en la materia, se tiene el deber de velar por la protección de la información de carácter privado.

Por lo que, en el caso señalado, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada a los **correos electrónicos** testados, ya que corresponden a información de particulares, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de



Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

#### 4. Firma.

Por lo que ve a la firma, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del **INAI**, se señaló que es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme a los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En ese sentido, la firma de personas candidatas a diversos cargos en el PEEPJM 2024-2025, contenidas en los formatos 8 de 8 contra la violencia, contenidos en el Acuerdo IEM-CG-127/2025, actualiza supuestos de confidencialidad, de conformidad a la normatividad en la materia, por su naturaleza privada, y por ende confidencial, ya que identifica o hace identificable a su titular, pues su uso es el medio por el cual se otorga el consentimiento y autorización en los actos que determine la persona, motivo por el cual debe ser protegida.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la información **confidencial** relacionada con la **firma** de personas candidatas a cargos en el PEEPJM 2024-2025, de conformidad con los artículos 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia; y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

#### 1. Clave única de registro de población (CURP).

Como lo señala el Gobierno de México, la clave única de registro de población (CURP), es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países; esta contiene 18 caracteres de un código alfanumérico: 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento, además del género, y, finalmente se integran las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa; para los 2 caracteres faltantes, se tomarán en cuenta las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre, y finalmente, los dos últimos



dígitos que son asignados por el Registro Nacional de la Población<sup>2</sup>.

Por otro lado, es de considerar el **Criterio 18/17** del Pleno de INAI, que señala que la CURP se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Al poseer dicho dato se puede vulnerar el ámbito privado del individuo, o bien, se puede tener acceso al documento oficial correspondiente con facilidad y con ello poner en riesgo la seguridad de la persona titular.

En cuanto a la propuesta de la Secretaría Ejecutiva de versión pública del Acuerdo IEM-CG-127/2025, los datos de clave única de registro de población, CURP, testados se encuentran en el documento denominado Certificado de no inscripción emitido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, RNOA, con lo que el Instituto como autoridad competente evalúa requisitos de elegibilidad de las personas candidatas. En este orden de ideas, resulta relevante reconocer que dicho dato por sí mismo no constituye el propio requisito y, por tanto, no adquiere relevancia pública, conservando su carácter de dato personal y en consecuencia de confidencialidad al momento de hacer pública la información.

En tal sentido, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencial** los datos de **clave única de registro de población (CURP)**, de personas candidatas; de conformidad con los artículos 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de **nombre de particular, domicilio particular, correo electrónico particular, teléfono**

<sup>2</sup> Consultable en la liga: <https://www.gob.mx/epr/es/articulos/que-es-la-curp>



particular, firma y clave única de población del Acuerdo IEM-CG-127/2025, conforme al razonamiento y fundamento SEGUNDO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **aprueba** la versión pública presentada por la Titular de la Secretaría Ejecutiva, del Acuerdo IEM-CG-127/2025 aprobado por el Consejo General de este Instituto el veinte de junio de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, así como de la versión pública aprobada, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza y Mtra. Selene Lizbeth González Medina, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.** -----

  
**C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia



  
**Mtra. Selene Lizbeth González Medina**  
Consejera Electoral e integrante  
del Comité de Transparencia

  
**Lic. Abraham Salguero Cruz**  
Secretario Técnico  
del Comité de Transparencia